

NUMERO 7214.

Noviembre 12 de 1873.—Decreto del Congreso.—Deroga los arts. 15 y 16 de la ley de 30 de Diciembre de 1871 sobre contribuciones.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se derogan los artículos 15 y 16 de la ley de 30 de Diciembre de 1871, sustituyéndose con los siguientes:

Art. 15. No causan contribuciones las fincas desocupadas, siempre que sus respectivos propietarios ó arrendatarios diere[n] aviso á la recaudación que corresponda, en el mismo día en que se desocupen y vuelvan á ocuparse dichas fincas, sin cuyo requisito pierden el derecho á la excepcion. Los recaudadores están obligados á cerciorarse del hecho á que se refiera el aviso.

16. Los recaudadores considerarán como constantemente ocupadas todas las localidades, cuya renta sea menor de cinco pesos al mes, deduciendo de esa suma una cuarta parte, para cobrar la contribucion sobre las tres cuartas partes restantes. De la misma manera se liquidará la contribucion que causan los hoteles y mesones en que sean empresarios de esa industria los dueños de las fincas.

Palacio del congreso de la Union. México, Noviembre 12 de 1873.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Najera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 13 de Noviembre de 1873.

—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1873.—*Mejía*.

NUMERO 7215.

Noviembre 12 de 1873.—Decreto del Congreso.—Sueldo del conserje.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El sueldo del conserje del Congreso será de ochocientos pesos anuales.

Palacio del congreso de la Union. México, Noviembre 11 de 1873.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado presidente.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 12 de Noviembre de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1873.—*Mejía*.

NUMERO 7216.

Noviembre 12 de 1873.—Decreto del Congreso.—Concede un privilegio exclusivo.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se concede al C. Ignacio Ibarguengoitia, privilegio exclusivo para poder hacer uso en toda la República de la mejora que ha introducido en el sistema actualmente acostumbrado para moler piedra mineral.

2. Esta concesion durará seis años y comenzará á tener efecto luego que se expida la patente respectiva, por la que el ejecutivo cobrará la cuota que crea conveniente segun la ley de la materia.

Palacio del congreso de la Union. México, Noviembre 12 de 1873.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado presidente.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, á 12 de Noviembre de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1873.—*Balcárcel*.—C. . .

NUMERO 7217.

Noviembre 14 de 1873.—Ministerio de Gobernación.—Reglamento para la imprenta del Supremo Gobierno.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 3ª

REGLAMENTO

PARA LA IMPRENTA DEL SUPREMO GOBIERNO.

Previsiones generales.

Art. 1. Los empleados de planta de la oficina del supremo gobierno, son los siguientes:

	Al mes.	Al año.
1 Administrador, con . . . . .	\$ 125	1,500
1 Corrector, con . . . . .	70	840
1 Director de prensas . . . . .	60	720
2 Encargados de las mecánicas, á \$25 mensuales cada uno . . . . .	50	600
2 Operarios para la mecánica del <i>Diario Oficial</i> , á \$16 . . . . .	32	384
1 Operario para la mecánica chica, con . . . . .	15	180
3 Mozos para la prensa y el motor, á \$15 cada uno . . . . .	45	540
1 Formador del <i>Diario Oficial</i> , con . . . . .	40	480
Suma . . . . .	\$ 437	5,244

2. Además de los empleados predichos, habrá en la imprenta el número de operarios que sea necesario segun lo exijan las labores de la oficina, los cuales serán pagados segun la tarifa que apruebe la secretaria de gobernación; pero todos están sujetos á las prevenciones de este reglamento.

3. En la imprenta no podrán hacerse más impresiones que las oficiales, y cuando sea posible podrán desempeñar trabajos de particulares, pero solo con permiso del ministerio de gobernación, y jamás se

harán al precio de costo, sino cobrando la utilidad acostumbrada, y todo el producto ingresará á la tesorería.

4. En el establecimiento reinarán siempre el aseo, el orden y la moralidad; no se permitirá dentro de él más personas que sus empleados y trabajadores: los extraños que tengan negocios con los impresores podrán hacerlo en sus casas, pues en la imprenta no se les permitirá que les hablen, y así se prevendrá con un aviso que se fijará en las puertas de la oficina. El empleado ó impresor que contravenga á este artículo ó introduzca licor ó juego á la imprenta, será expulsado de ella.

5. Se permite al administrador que reciba aprendices, cuando tenga buenos antecedentes de su conducta, y éstos, lo mismo que los demás empleados de la casa, se presentarán á las horas señaladas para el trabajo con el aseo debido, y guardarán en su comportamiento la mayor decencia, evitando todo juego de manos, así como el proferir palabras impropias de una buena educacion: cuando incurran en estas faltas y no se corrijan á pesar de que se les amoneste á ello, serán separados de la imprenta.

#### De los empleados.

6. El administrador es el directamente responsable de la ejecucion de este reglamento. Si no sabe introducir en la oficina que se le confía el orden y la economía debidas, perderá su empleo.

7. Abrirá la oficina á las siete de la mañana y la cerrará á las ocho de la noche, ménos cuando el recargo de obra exija más tiempo de labor: procurará que los operarios entren y salgan á sus horas fijadas, repartiendo el trabajo y el tiempo para que coman sus subordinados, segun lo crea conveniente con el buen servicio, y sin exigir más que lo estrictamente justo al trabajador.

8. El administrador puede salir á comer de la una del día á las tres de la tarde: en su ausencia lo reemplazará el

corrector, lo mismo cuando tenga que ir á los ministerios ó á las demás oficinas á asuntos de su ramo.

9. El administrador de la imprenta del supremo gobierno no podrá ser empleado de otra imprenta, ni tener imprenta propia, ni ser socio en negociacion de este género, como tipografía, librería, litografía, edicion, fabricacion de útiles del ramo, etc., etc.

Quando convenga á sus intereses especular en alguno de estos giros, avisará al supremo gobierno á fin de que éste pueda oportunamente nombrar á la persona que lo sustituya, recibiendo por inventario, corte de caja y demás formalidades debidas.

10. El administrador arreglará las impresiones oficiales de manera que se hagan con limpieza y oportunidad, procurando lo mismo con las extraordinarias, arreglando previamente los respectivos presupuestos de ellas con la mayor economía posible.

11. Llevará tambien la contabilidad del establecimiento con claridad y método, comprobando todos sus egresos, rindiendo semanalmente, á fin de mes, y al fin de cada año fiscal, un corte de caja de primera y segunda operacion, en su caso, al ministerio de gobernacion y á la tesorería, y á cada oficina la cuenta particular de las impresiones que le haya hecho.

12. El departamento de composicion lo dividirá en secciones; la primera será la del *Diario Oficial* y las demás serán las que á su juicio sean necesarias para el servicio, á fin de que no haya confusion en los trabajos. Cada una de estas secciones estará á cargo de un cajista entendido, que será el regente y con el cual se entenderá para el desempeño de la impresion, y tendrá á su cargo á los operarios subalternos, de cuya conducta será responsable, lo mismo que del buen servicio en lo que se le encomiende. Los operarios del *Diario* tendrán cada uno su

número de orden para arreglar la raya semanal, segun el número de líneas que haya hecho en cada día.

13. El corrector de la imprenta cuidará de que las impresiones que se hagan en la casa salgan limpias, correctas y enteramente conformes á los originales; no permitirá por tanto, que se tire un solo ejemplar de cualquiera obra oficial sin que ántes lo revise, y cuando esté satisfecho de su correccion pondrá al pié de la prueba final *trese*, autorizado con su firma; pero para su resguardo no dará su autorizacion sin pedirla ántes en iguales términos á la oficina que le manda hacer la impresion.

14. Suplirá en sus faltas al administrador, y cuidará como él del orden del establecimiento y de la observancia de estas prevenciones.

15. El director de las prensas es el responsable de lo que pase en su departamento y cuidará en él del orden y aseo, de que no entren personas extrañas, ni haya juego de ninguna especie. No hará el tiro de ninguna impresion sin que haya recibido del corrector la prueba de prensa con la autorizacion de que habla el artículo 13.

16. No tirará más ejemplares de una obra que los que haya pedido el ministerio ó oficina que la manda hacer. Si contraviniere á esta prevencion perderá su empleo y será consignado á un juez cuando haya motivos para creer que procedió de mala fé. En igual pena incurrirá cuando haga el tiro de alguna impresion particular sin la orden del administrador, y en este caso sí podrá hacer el tiro; pero dará parte al ministerio, comunicándole el hecho con todos sus pormenores.

17. El director de prensas llevará en un libro la cuenta pormenorizada y documentada de los gastos menores que haga y en otro libro un índice de todas las impresiones que tire, especificando la fecha, el nombre de la obra, la oficina á que pertenece y el número de ejemplares que

haya hecho. Y de cada impresion conservará cuatro ejemplares para el archivo de la oficina.

18. Se formará un archivo en la imprenta, en el cual se conservarán cuidadosamente y en departamentos separados, los originales, los ejemplares impresos de muestra, los expedientes y comunicaciones oficiales que incumban á la administracion, el inventario, los libros de contabilidad y sus comprobantes. Los departamentos de este archivo estarán numerados, y se hará un índice de los documentos que haya en cada uno de ellos, para encontrarlos fácilmente cuando se necesiten.

19. Las infracciones de este reglamento las penará el ministerio con la destitucion del que las cometa cuando lo crea conveniente; pero el ciudadano administrador tambien puede separar de la casa al empleado ó al operario que no cumple con su deber, dando cuenta á la superioridad cuando se trate de alguno de los empleados de planta.

20. El administrador y el corrector serán nombrados por el supremo gobierno el primero de estos dos empleados nombrará á los demás empleados y ocupará á los operarios que crea aptos y honrados  
México, Noviembre 14 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

#### NUMERO 7218.

Noviembre 15 de 1873.—*Circular del Ministerio de Hacienda.*—*Sobre pago de derechos aduanales.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>.—Circular.—Hoy digo al C. José María Esteva, lo que sigue:

“Contrayéndose vd., en el ocurso que dirige á nombre del centro mercantil de Veracruz, á pretender que, previniendo el art. 70 del arancel de aduanas marítimas

vigente el pago de los derechos al contado, no se exija fianza por el término de un año, y ménos por sumas indeterminadas, así como que las fianzas que en algunos casos pudieran otorgarse, no sean mas que por cada buque, y que se devuelvan despues de que las hojas sean liquidadas y se hayan pagado los derechos respectivos, debiendo cesar en consecuencia toda responsabilidad de los importadores para con el fisco, ó que cuando ménos se limite el plazo de esa responsabilidad á seis meses despues de haber hecho el pago; el presidente de la República, considerando justas en parte las razones que se exponen y á que son conformes á lo prevenido en la ley de 11 de Diciembre de 1833, vigente sobre fianzas, tiene á bien disponer:

1º Que no solo en la aduana de Veracruz, sino en las demás de la República, los derechos deben pagarse al contado como lo previene el arancel, y por consiguiente no deben exigirse fianzas para el pago de derechos; pero como el mismo arancel señala un término para la liquidación de facturas ó hojas de despacho, si durante ese tiempo el comercio desea sacar sus efectos para la venta, los administradores en tal caso deben proceder conforme á los artículos relativos de la ley referida de 11 de Diciembre de 1833.

2º Solo para el evento de que no fuese posible liquidar dichas facturas dentro del plazo que marca el arancel, y de que sea necesario mayor demora, lo cual, bajo su responsabilidad, procurarán evitar los administradores; y cuando no se quiera dejar tampoco mercancías que basten para cubrir el adeudo al fisco, será cuando ocurrirán estos empleados al medio de exigir la fianza, que deberá cancelarse en el acto que queden pagados los derechos y solventada la responsabilidad para con el fisco.

3º Que desde ese momento los fiadores por pago de derechos, luego que esto se efectúe, no quedan obligados de ninguna

manera para con la hacienda pública, á ménos que, de motu propio ó por otras causas de su voluntad, se conformen con la subsistencia de su fianza; mas los importadores si quedan obligados á responder con arreglo á las leyes, así como los empleados que intervengan en los despachos, por los errores ó faltas que en las liquidaciones se deduzcan al hacerse la revisión ó glosa de ellas; en concepto de que ya el ejecutivo recuerda al poder legislativo, la iniciativa que le tiene hecha sobre fijación de tiempo para las fianzas, á fin de que ellas tengan término.

Lo digo á vd. en contestación á su ocurno referido."

Y lo transcribo á vd. para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Noviembre 15 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de..

#### NUMERO 7219.

Noviembre 18 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—*Exencion de contribuciones á los Establecimientos de industria no explotada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se exceptúan por tres años del pago de contribuciones directas en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, todos los establecimientos de cualquiera industria no explotada, hasta esta fecha, en la República.

Palacio del congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1873.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Julio*

*Zarate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 18 de Noviembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, ministro de hacienda."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1873.—*Mejía*.

#### NUMERO 7220.

Noviembre 18 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre los proyectos de presupuestos que anualmente debe presentar el Ejecutivo.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Los proyectos de presupuesto que anualmente debe presentar el ejecutivo al congreso, comprenderán todos los gastos ó obligaciones que deban ponerse á cargo de la administracion federal. Estos gastos serán detallados en los presupuestos particulares que de sus respectivos ramos formarán los secretarios del despacho y que se pasarán despues de aprobados al ministerio de hacienda, para la formación del proyecto de presupuestos generales. Dichos proyectos se presentarán juntamente con las iniciativas que el ejecutivo juzgue convenientes para mantener ó establecer nuevos impuestos.

2. La cuenta de la Federacion que el

ejecutivo debe presentar anualmente al congreso, será la llevada por la Tesorería general dividida en dos partes, de las cuales la primera se referirá al ingreso y la segunda al egreso, reasumiéndose lo referente á movimiento efectivo en una cuenta general de dicho movimiento en el año.

3. En la parte de ingresos, la cuenta expresará en forma de estado:

I. El folio del "Diario" en que se haya anotado la cuenta respectiva.

II. El número de la partida del presupuesto.

III. La designación del impuesto ó renta.

IV. Las existencias del año anterior.

V. La suma que debió cobrarse por cada impuesto ó renta.

VI. Los suplementos de pronto reintegro.

VII. Las cantidades pendientes de pago.

VIII. Las percepciones por cuenta de rezagos de años anteriores.

IX. Las anticipaciones á cuenta de derechos.

X. El total de la suma percibida en el año.

XI. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias."

4. En la parte de egresos, la cuenta se presentará en forma de estado, expresando:

I. El folio del "Diario" en que se haya anotado la cuenta respectiva.

II. El número de la partida correspondiente del presupuesto.

III. La designación del gasto.

IV. El monto de la autorización contenida en el presupuesto.

V. El monto de las autorizaciones dadas en el año, posteriormente al presupuesto.

VI. La suma del gasto relativo autorizado en el año.

VII. Los derechos acreditados á cargo de la nacion, procedentes de vencimien-

tos por servicios recibidos, por contratos celebrados ó por concesiones otorgadas.

VIII. Los pagos verificados á cuenta de derechos.

IX. La parte que quede por pagar.

X. Las aclaraciones y observaciones que fuesen necesarias."

5. Las cuentas generales de ingresos y egresos, serán comprobadas con el resumen de las cuentas particulares de las oficinas subalternas.

6. Las oficinas subalternas de papel sellado y correos, remitirán á las principales de sus respectivos ramos, los cortes de caja dentro de los primeros cinco días de cada mes: las oficinas principales enviarán á las generales sus cortes de caja y copia de sus cuentas y comprobantes el día 1º del mes siguiente al que corresponde; y las oficinas generales remitirán por trimestres á la tesorería general, copia de sus cuentas y de los comprobantes de ellas, sin perjuicio de los cortes de caja que mensualmente deben remitir. Todas las demás oficinas de rentas de la Federación enviarán á la tesorería general, dentro de los primeros quince días de cada mes, sus estados, corte de caja y copia de la cuenta del mes anterior, así como de los comprobantes de ella.

7. Luego que hayan cerrado la cuenta de cada año económico, todas las oficinas de rentas federales remitirán á la contaduría mayor, por conducto de sus superiores, los libros originales en que las hayan llevado, y los comprobantes también originales, quedándose con copias íntegras de unos y otros.

8. Comprendiendo un ejercicio fiscal, el tiempo que trascorra desde 1º de Julio de un año, hasta 30 de Junio del año siguiente, la tesorería general cerrará provisionalmente la cuenta de sus operaciones propias el expresado día 30 de Junio, y desde esa fecha hasta el 15 del mes de Octubre, en que quedará cerrada definitivamente la cuenta del ejercicio fiscal, concentrará los resultados de las cuentas que

reciba de las oficinas recaudadoras y distribuidoras; remitiendo al ministerio de hacienda un ejemplar de la cuenta general antes del 14 de Diciembre. Otro ejemplar, con los comprobantes y libros originales, será remitido por la propia tesorería á la contaduría mayor de hacienda. Las cuentas que la tesorería general reciba despues de cerrado definitivamente el ejercicio fiscal, serán consideradas en el ejercicio siguiente con la necesaria explicación.

9. La falta de cumplimiento á las prevenciones contenidas en el art. 6º, motivará para los empleados morosos, la privación de sueldo por tiempo doble del de la tardanza, cuando ésta no exceda de treinta días; y cuando fuese mayor, motivará, además, la destitución de los responsables. Las mismas penas se impondrán á los empleados, que sin causa justificada, no contesten las observaciones de la tesorería, dentro de un mes despues de recibidas.

10. Todas las órdenes de pago serán dirigidas por el ministerio de hacienda á la tesorería general, para que las cumpla ó comunique á las oficinas en que éstos hayan de verificarse; y para que se hagan los asientos correspondientes y las observaciones á que hubiere lugar con arreglo á los artículos 119 de la Constitución; 21 y 22 de la ley de 16 de Noviembre de 1824; 10º del reglamento de 20 de Julio de 1831, y 5º de la ley de 17 de Julio de 1861. Toda orden de pago expresará la partida del presupuesto á que se ha de cargar el gasto, sin cuyo requisito no se le dará curso. La tesorería general publicará estados mensuales y anuales, en que consten todos los ingresos, egresos y existencias en cada una de las oficinas de rentas federales.

11. La comisión del congreso que, según está mandado por la Constitución, debe examinar la cuenta anual de la Federación, lo hará limitando su examen á los puntos siguientes:

"I. Si en las partidas de ingresos están considerados todos los ramos que forman la hacienda pública.

II. Si la suma de los gastos hechos y de las responsabilidades contraídas, están dentro de los límites fijados en el presupuesto y leyes posteriores, para cada ramo y para cada partida.

III. Si hay exactitud en los saldos."

12. Si la comisión encontrare arreglada la cuenta, propondrá su admisión; en caso contrario propondrá que no se admita y que se pase copia de la cuenta general y de lo conducente de las particulares, á la sección de gran jurado, para que proceda, conforme á las leyes, en lo relativo á la responsabilidad que resulte á los funcionarios sujetos á éste, sin perjuicio de las responsabilidades que la contaduría mayor puede exigir conforme al resultado de la glosa, de la cuenta general que la tesorería general y oficinas recaudadoras de la nación deban remitirle.

Palacio del congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1873.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado presidente.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, Noviembre 18 de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1873.—*Mejía*.

NUMERO 7221.

Noviembre 19 de 1873.—Decreto del Congreso. — Autoriza el gasto para la compra de cuatro vapores de guerra.

Ministerio de guerra y marina.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

1. Se aumentan á 400,000 pesos las partidas 1,839 y 2,426 del presupuesto de egresos vigente, cuya suma podrá invertir el ejecutivo en la compra de cuatro vapores de guerra armados convenientemente para atender á la seguridad del litoral de la República en ambos mares.

2. Se establece en la secretaría de guerra una "Sección de Marina," con el personal y sueldos que á continuación se expresan:

Un jefe, sueldo anual.....	\$ 2,400
Un oficial, idem, idem.....	960
Un escribiente, idem, idem...	600
Total .....	3,960

Estos empleados comenzarán á funcionar tres meses antes de que los buques estén en servicio.

3. Se autoriza el gasto de 12,000 pesos para la compra de dos varaderos, que se establecerán en los puertos de Campeche y Guaymas.

4. Queda igualmente autorizado el gasto de 349,140 pesos anuales, para cubrir el presupuesto total de los citados buques, en la forma siguiente:

Presupuesto para cada buque.

1 Primer teniente, comandante.....	174 75
------------------------------------	--------

3 Segundos idem, á 36 pesos 53 cs.....	259 59
1 Contador pagador.....	85 50
1 Aspirante de primera clase.	29 00
1 Idem de segunda idem....	15 50
1 Médico cirujano.....	122 40
1 Segundo contra maestre....	45 00
2 Terceros idem, á 35 pesos.	70 00
1 Primer carpintero calafate.	30 00
1 Segundo idem idem.....	25 00
1 Cocinero.....	30 00
1 Maestro de víveres.....	25 00
10 Marineros de primera clase, á 20 ps.....	200 00
20 Marineros de segunda id., á 15 ps.....	300 00
10 Grumetes á 10 pesos.....	100 00
<i>Artillería.</i>	
1 Sargento condestable.....	30 00
3 Cabos, á 18 pesos 90 cs...	56 70
11 Soldados, á 17 ps. 10 cs...	188 10
<i>Infantería.</i>	
1 Sargento.....	30 00
3 Cabos, á 14 pesos 10 cs...	42 30
13 Soldados, á 12 pesos 60 cs...	163 80
<i>Maquinistas.</i>	
1 Primer maquinista.....	150 00
2 Oficiales, á 100 pesos.....	200 00
4 Fogoneros de primera clase á 40 pesos.....	160 00
4 Idem de segunda idem, 20 pesos.....	80 00
89 Raciones diarias á 31 cs...	827 70
Cuarta parte de sueldos pa- ra entretenimiento del buque.....	655 91
Combustible.....	3,000 00
Total en un mes....	7,107 25
Los cuatro buques en un mes.....	28,429 00
Dos talleres en un mes....	666 00
	29,095 00

Palacio del Congreso de la Union.  
México, Noviembre 19 de 1873.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.  
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 21 de 1873.—*Mejía*.

#### NUMERO 7222.

Noviembre 20 de 1873.—*Ministerio de Hacienda*.—Reglamento para la ejecucion de las franquicias que concede la ley de 18 del corriente sobre exencion de contribuciones.

El presidente de la República, en uso de las facultades que le concede la fraccion 1ª del artículo 85 de la Constitucion, se ha servido expedir el siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1. Cuando se presente alguna empresa, compañía ó persona pidiendo la excepcion de contribuciones directas de que trata la ley de 18 del actual, el ministerio de hacienda nombrará dos peritos, quienes asociados de un empleado científico del de fomento pasarán á practicar su reconocimiento y extender un dictámen sobre si la industria debe ó no considerarse exceptuada de contribuciones por ser nueva, ó no estar explotada en la República como lo previene dicha ley.

2. La solicitud que se presente al ministerio de hacienda deberá estar acompañada de una descripcion acerca del modo como vaya á establecerse ó esté es-

tablecida la industria por la que se pida la excepcion y cuál sea, lo que se especificará con toda claridad.

3. Cuando en el establecimiento en que se plantee la industria hubiere otro ú otros ramos de especulacion, se pagará por éstos la contribucion que se calcule por la junta calificadora por derecho de patente y cuota proporcional; pues que para gozar con plenitud de los beneficios de la repetida ley, es necesario que en el establecimiento donde se ejerza la industria exceptuada, no haya otro giro de los comprendidos en la tarifa de la ley de 30 de Diciembre de 1871, ó la que rija sobre contribuciones.

4. Concluido que sea el expediente que se forme á consecuencia de la solicitud de excepcion, y antes de otorgada se pasará al ministerio de fomento para que tome noticia de la clase de industria nueva que se establezca y emita su juicio sobre si debe ó no hacerse la excepcion.

5. La jefatura de hacienda de la Baja California ejercerá en el territorio las funciones demarcadas por este reglamento á la secretaría de hacienda, á la que remitirá el expediente de que trata el art. 4º con el fin de que por esta misma secretaría se declare la excepcion.

Lo que comunico á vd. para los fines que se indican, remitiéndole la ley que se cita.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1873.—*Mejía*.

#### NUMERO 7222 (bis).

Noviembre 20 de 1873.—*Ministerio de Fomento*.—Contrato celebrado para la construccion de los ferrocarriles interoceánico é internacional.

#### CONTRATO

CELEBRADO ENTRE EL CIUDADANO MINISTRO DE FOMENTO, EN REPRESENTACION DEL EJECUTIVO DE LA UNION, Y LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑIA MEXICANA LIMITADA, EN REPRESENTACION DE ÉSTA, PARA LA CONSTRUCCION DE LOS FERROCARRILES INTEROCEÁNICO É INTERNACIONAL.

#### CAPITULO I.

##### *Construccion de la vía férrea.*

Art. 1. Se autoriza á D. Antonio Mier y Celis, á D. Pedro del Valle, á D. Estéban Benecke, á D. Angel Lascurain, á D. Guillermo Barron, á D. Miguel Rul, á D. Cayetano Rubio, á D. Miguel Lizardi, á D. Pio Bermejillo, á D. David Ferguson, á D. Sebastian Camacho, á D. Carlos Félix, á D. Manuel Mendoza Cortina, á D. José María Landa, y á la Compañía limitada que organicen, para construir y explotar una vía férrea y su correspondiente telégrafo desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico y hasta el Rio Bravo del Norte; y desde un punto del ferrocarril de Veracruz hasta el mismo Océano.

2. El trazo que deberá seguir la vía desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico, será el que conforme á los reconocimientos que haga la Compañía, aprobados por el ministerio de fomento, apareciere ser el más á propósito para poner á la capital de la República en comunicacion, sea por medio de la línea principal, ó de los ramales necesarios, tan inmediatos como fuere practicable con las ciudades de Querétaro, Celaya, Salamanca, Morelia, Toluca, si la Compañía pudiese adquirir la concesion otorgada por la ley de 10 de Octubre de 1870, previa autorizacion del ejecutivo, Guanajuato,